

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2022).

Auto Interlocutorio No. 598

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor cuantía

Rad. No. 76001400303120230013400

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor cuantía adelantado por **LUIS EDUARDO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.146.324, **LIDA TATIANA CAICEDO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.839.875, padres de los menores N.C.C. y R.C.C. quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **ALEXIS PEÑA LEDESMA C.C. 1143851609**, **JOSE FREDY LONDOÑO LOTERO C.C. 70784325**, la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.AS. NIT. 805013516-5** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6**.

Una vez revisado el mismo, se encuentra que en el acápite **COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**, la apoderada de la parte demandante, Dr. **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y T.P. No. 110.920 del C.S.J., manifiesta que la suma adeudada asciende a **\$183.072.395 Pesos M/cte.**, de conformidad con el Art. 26 numeral primero del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía, respecto al “valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”.

Ahora bien y de conformidad con el Art. 17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 *ejusdem*, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como mayor cuantía son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año 2.023 a $\$1.160.000 \times 150 = \$174.000.000.00$; que al caso que nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales como lo refiere el Art. 17 *ibídem*.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civiles del Circuito (Reparto), con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda virtual con todos sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed0477492820a33aad24f87ea377925e00f554d2e7ceaf9fa3b58cee7dd966**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer..

Cali, 21 de marzo de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 595
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA
Rad.: 76001400303120230013000

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5**, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CLAUDINA CUERO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.682.302, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la presente demanda, la cuantía de la misma conforme lo dispone el Art. 26 del Código General del Proceso, toda vez que se menciona de menor cuantía al inicio y final. Sin embargo, en el acápite procedimiento se tramitará como mínima.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445cf6886ee11855993252d5ad65303095ec9bc8f3acd26610d903fecdd776c**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the Sala Judicial de Calles y Cerros, Ramo Judicial de Calles y Cerros, Oficina de Calles y Cerros, Cali - Valle)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

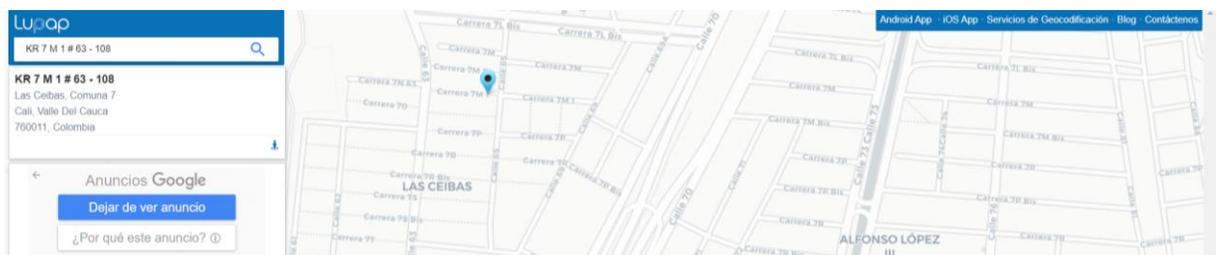
Auto Interlocutorio N° 596

Matrimonio Civil

Sol. KENNETH WILLIAM DUVALL Y DIANA ANDREA USMA ARTURO

Rad.: 760014003031202300132-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente solicitud de Matrimonio Civil, solicitada por **KENNETH WILLIAM DUVAL Y DIANA ANDREA USMA ARTURO**, quienes residen y pueden ser notificados en la **carrera 7 M 1 # 63 – 108 barrio las Ceibas (Comuna 7) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014 y siguientes, en donde establece: **“(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”**. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”. Disponiendo enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de febrero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 s.m.l.m.v., por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Matrimonio Civil, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e04d6cd0982c84919c6de74148c31b1bd7d7bed2cb718aa60fd8c8da9fb68f**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the 31st Municipal Civil Branch of Cali - Valle)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 597

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO. MARISOL VIVAS MEJIA

Rad.: 760014003031202300133-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un trámite de aprehensión y Entrega de Bien Mueble, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARISOL VIVAS MEJIA**, identificada con Cédula de ciudadanía 1.113.784.475, quien reside y puede ser notificada en la **DG 17 # 71A-117 (Comuna 7) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 9 de febrero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, y el presente proceso según el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION, EL MONTO A EJECUTAR VIRA SOBRE EL VALOR DE \$46.094.777**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

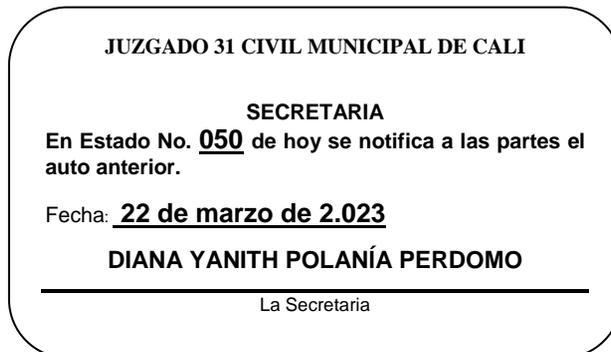
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ef861875411cd68b7d60d0d350004ae360c63a02a7cd73482389d8e5436b0**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 400 del 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 600
prehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.MARIA ALEJANDRA MUÑOZ SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300050-00

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por el apoderado judicial del acreedor, no es procedente por cuanto el proveído que pretende atacar no es sujeto de recursos de conformidad con el art 139 del C.G.P., pues el apartado normativo, previene respecto de la improcedencia de medio de impugnación alguno contra el Auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso.

Así las cosas, no se procederá a abordar el estudio del mismo, y en su lugar se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 400 del 27 de febrero de 2023.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea332b43971065c646e54405aab7cfd755bbc7e4e4e23d6eddb49a09016f7**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 468 del 07 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 599
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.CRISTIAN DAVID BERNAL ZEA
Rad.: 760014003031202300082-00

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por el apoderado judicial del acreedor, no es procedente por cuanto el proveído que pretende atacar no es sujeto de recursos de conformidad con el art 139 del C.G.P., pues el apartado normativo, previene respecto de la improcedencia de medio de impugnación alguno contra el Auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso.

Así las cosas, no se procederá a abordar el estudio del mismo, y en su lugar se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 468 del 07 de marzo de 2023.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27bc17afcd9ecf5affa42d55fee1e18e94754b7173d587e145180c38cef56d**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la providencia judicial No. 561 del 17 de marzo de 2023, se involucró erróneamente la fecha de Inspección judicial. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 173

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: JOSE FERNANDO HENAO BETANCOURT

Ddo: CLARA INES MOLINA, WILLIAN GARCIA, JOSE MARIA MOLINA SIERRA

Rad. No. 760014003031202000458-00

Entra a Despacho para decidir respecto del error involuntario involucrado en el Auto Interlocutorio No. 561 del 17 de marzo de 2023, en el cual, por error se adujo que la fecha de audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., correspondía al 11 de abril de 2023, cuando en realidad debió ser programada para el 23 de abril del calendario, en consecuencia advirtiendo que disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados, fijando el día **23 de abril de 2023**, a las 10:00 a.m como hora y fecha para la práctica de las diligencias previstas en el Art. 372 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 561 del 17 de marzo de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral TERCERO, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las diligencias previstas en el Art. 372 del Código General del Proceso, para lo cual **se fija el día 25 de abril del año 2023 a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma se escucharán los alegatos de las partes a fin de dictar la sentencia.

El resto de la citada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d97fd21bdd3f564cb4e977e9bcc7eb28e531315c65d5bcbcf905c3c2ebe00c**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a la fecha se encuentra pendiente de aportar algunas pruebas documentales ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 332 del 20 de febrero de 2023. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Marzo 2023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 174

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTE: BLANCA NELLY PORTILLA

RADICACION: No. 760014003-031-2022-00478-00

Como quiera que dentro del expediente digital del proceso de jurisdicción voluntaria no se observan algunas de las pruebas documentales ordenadas mediante Auto Interlocutorio No. 332 del 20 de febrero de 2023, a costa del extremo activo, se dispondrá requerir, con la finalidad de que sean incorporadas al proceso.

Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la solicitante Sra. **BLANCA NELLY PORTILLA**, para que se sirva aportar:

- a. La partida de bautismo y cedula de ciudadanía de su hermano RENE ALEJANDRO RAMIREZ PORTILLA.
- b. copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía No. 6.371.275 del Sr. NELSON RAMIRO ESTRADA LOPEZ

Tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 332 del 20 de febrero de 2023.

NOTIQUESE:

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de marzo de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

D.pp.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544cfe43c6d4e143beb6fb906403f5208d3a0b2a2386913198cacec1dfd2e9e**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto Interlocutorio No. 601

Ejecutivo de Mínima

Radicación No. 760014003031202300074-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. # 74502 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. # 74502 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de Julio de 2.022

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586bf1d6bb7d87668edc8e56f69057358817c74862d17dd22fc84ed58e785ea7**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de retiro de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés

(2023).

Auto Interlocutorio No. 602

Aprehensión y Entrega de Bien

Radicación No. 760014003031202300208-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. No. 31.847.616 y T.P. # 68.298 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. No. 31.847.616 y T.P. # 68.298 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

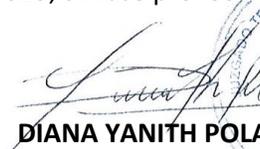
Código de verificación: **d1e8d5b94eef1249d174203f211ddec9713664b1159eb2fc29280ff01c67c7a3**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por la apoderada de la parte demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023, Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria CALI - VALLE

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
MUNICIPAL
CIUDAD DE CALI

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 593
Ejecutivo
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/da. DIANA PAMELA VILLA DE LA FAUX
Radicación: 760014003031202200752-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023. Por ser procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto de trámite No. 017 del 16 de enero de 2.022.

TERCERO: ORDENAR la respectiva entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante de forma virtual con la constancia de encontrarse vigente la obligación.

CUARTO: Sin condena en constas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cáncese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 de Marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b98d9041f01c0817cd0a9bdc46645ae7e45099319e95acea3804712e614b2de**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 594

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO. OSCAR ALONSO RAMOS MELENDEZ

Rad. 760014003031202300052-00

Mediante correo electrónico deval.policia.gomez@gmail.com, dejan a disposición del Despacho el vehículo de placas **KPV-924**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9**, bajo inventario No. 001, que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **KPV-924**, para permitir su entrega al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **OSCAR ALONSO RAMOS MELENDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **KPV-924**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **KPV-924**, al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, o a quien esta autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b942f4811cc8f1fc891f1ac069d1221a5c265e0541c10c941e999466335a330**

Documento generado en 21/03/2023 10:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>